En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, dos Iniciativas la Primera por los CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la LXVIII Legislatura, que contiene la adición del artículo 145 Bis y un artículo 145 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de lesiones cometidas contra las mujeres por razón de género**;** y la segunda presentada por los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que contiene reforma al artículo 147 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, en materia del delito de lesiones y homicidio calificado; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de éste H. Congreso la primera en fecha 02 de mayo de 2019, y la segunda en fecha 03 de septiembre de 2019, que las mismas tienen como principal objetivo el de tipificar el delito de lesiones en razón de género en contra de la mujer o que se considere como calificadas las lesiones que se llegue a propiciar a la víctima por discriminación, aversión o rechazo; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad.

SEGUNDO.- La propuesta hecha por los iniciadores a la primera iniciativa consiste en adicionar un artículo 145 Bis el cual establezca una pena de siete a catorce años de prisión al que cause lesiones a una mujer en razón de su género.

Luego en un segundo párrafo se propone se establezcan cuales son las circunstancias en las que se considerará existen razones de género, en las cuáles se proponen dos:

1.- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

2.- Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Después en un último párrafo los iniciadores proponen una agravante del delito que consiste en que si entre el activo y la victima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y que en virtud de esta relación fueron infringidas las lesiones se aplique una pena de nueve a dieciocho años de prisión.

En un diverso numeral 145 Ter se propone establecer diversas agravantes a la antes mencionada, para las cuales propone se aumente la pena en dos tercios más, la cual se aplicará en los casos siguientes:

1.-Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; o

2.- Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

La propuesta hecha por los iniciadores a la segunda iniciativa consiste en modificar la redacción contenida en el artículo 147, mismo que describe aquellas circunstancias por las que se puede presentar el delito de lesiones calificadas, para incluir dentro del mismo las causas de discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad como agravantes y que se considere como calificadas las lesiones que se lleguen a propiciar a la víctima por alguna de las causas mencionadas.

TERCERO.- Del análisis y estudio correspondiente a las presentes iniciativas los dictaminadores consideraron valiosa la intención de los iniciadores en cuanto a tipificar el delito de lesiones en específico en el caso que sean realizadas en contra de una mujer por razones de género, consideramos para una mejor interpretación

de la norma y sobre todo para facilitar su aplicación, proponer la reforma de la siguiente manera:

El artículo 147 del Código Penal establece en que casos el homicidio y las lesiones se consideran calificados: que es cuando se cometan con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Luego el 145 establece que cuando las lesiones sean calificadas la pena se incrementará en dos terceras partes, por lo que la calificativa como puede verse agrava la pena, penalidades que ya se encuentran establecidas dependiendo el grado de la lesión y características de las circunstancias en los numerales correspondientes del 140 al 144.

Por lo que en base a este análisis la Comisión propone que las razones de género así como aquellas circunstancias por las que se puede presentar el delito de lesiones calificadas sean incorporadas en el artículo 147 para de esta forma agravar la pena del delito de lesiones en el caso en el que una mujer sea agredida por razones de género o que las mismas se lleguen a propiciar a la víctima por alguna de las causas mencionadas lo cual quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, **por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad** o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.

Con las adecuaciones realizadas anteriormente la Comisión consideró que las propuestas hechas por los iniciadores aportan los elementos necesarios a la

normativa para la integración de este tipo penal, y de igual forma se conserva la finalidad de las iniciativas, que es salvaguardar el derecho humano de una vida libre de violencia, objeto principal de las propuestas realizada por los iniciadores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 148

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**,** para quedar como sigue**:**

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, **por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad** o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.